

# LA JURISDICCION LABORAL. SU COMPETENCIA Y SUS ORGANOS

por Carlos DEL PESO Y CALVO  
Profesor de Derecho del Trabajo de la Facultad  
de Derecho de la Universidad de Madrid

## I. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA

La función de administrar justicia es siempre sagrada; resolver los conflictos suscitados entre partes, con arreglo a normas prefijadas, es augusta misión; mayor aún si la misma se refiere a problemas relacionados con el «Trabajo», que es el único medio de subsistencia de la gran mayoría de la población mundial. De ahí lo acertado de este «Tema» para el presente Congreso. Nuestra opinión sobre él vamos a exponerla seguidamente.

### A) *Antecedentes*

Sin entrar a examinar este problema en otros países, es indiscutible que en España se han atravesado épocas distintas en las que la competencia para normar y resolver conflictos individuales o colectivos de trabajo se ha atribuido a instituciones de distintas clases.

Sin remontarnos a épocas pretéritas, en las que el Derecho del trabajo no existía como institución, ni tampoco el carácter «sui generis» de la relación de trabajo, y menos su regulación por disposiciones específicas; al encararnos con una época relativamente próxima a la presente, vemos que, cuando en España desapareció el Régimen Gremial y con ello se dió entrada a un nuevo criterio, forja y fundamento del sistema liberal, la facultad de enjuiciar las materias a que nos estamos refiriendo, y de forma especial los conflictos individuales de trabajo, se atribuyó a los Jueces ordinarios, con carácter general o a lo menos el más extendido, sin que faltaran ocasiones y situaciones en las que los que vinieron en conocer de estas materias, aunque fuese de forma ocasional, fuesen las autoridades gubernativas; en esta situación en que no se singularizó una tradición laboral y los problemas que dimanaban de las relaciones de trabajo se confundían con las demás relaciones jurídicas del Derecho privado, la Jurisdicción ordinaria fué --como hemos indicado-- la competente y la que en definitiva, como un pleito más

de los que le estaban encomendados, resolvió los conflictos que se plantearon entre el trabajador y el empresario.

Es preciso lleguemos a una época ya muy próxima para que encontremos una especialización en la materia; y como sólo pretendemos en este trabajo ofrecer un sucinto resumen histórico de los antecedentes que sobre este tema se han dado en España, pasamos a hacerlo de la forma siguiente, como introducción a este trabajo.

Hasta una época muy cercana, y salvo muy contadas zonas geográficas, España no fué nunca una Nación industrial; su riqueza se encontraba en sus campos, que, mejor o peor trabajados, constituían la base principal del sustento de sus habitantes. Por ello, las causas que en otros países provocaron intensamente el fenómeno de la «agrupación» no se dieron con tal carácter e intensidad en nuestra Patria, encontrándose en razón a ello un campo poco propicio a su extensión.

Cataluña fué siempre la región industrial por excelencia; si en ella se encontraba también la agricultura ampliamente desarrollada, existió un amplio proceso de industrialización que provocó concentraciones de masas de trabajadores en los que lógicamente la aparición del maquinismo produjo sus efectos. Por ello en Cataluña fué donde con más rapidez prendieron las nuevas ideas.

Condenado el régimen gremial definitivamente por la Ley de 1836, el Estado se produjo en un principio, como en todos los países, opuesto a toda actuación intervencionista, suprimiendo toda manifestación que tendiera a alterar el equilibrio y libertad entre la oferta y la demanda; de ahí que no sólo se opusiera a la constitución de toda asociación de carácter profesional, sino que incluso se opusiera a toda actividad encaminada a iguales fines.

Pero en 1855, una huelga que se produjo en Barcelona, y que se extendió después a toda la región catalana, fué sin duda la primera manifestación externa de la actividad asociativa de los trabajadores. Ello provocó el que el Estado tomara en cuenta la gravedad de estos movimientos y que, primero en 1855 y después en 1876, se presentaran a las Cortes sendos proyectos sobre Asociaciones. Ambos fueron rechazados, y también el que más tarde se presentó sobre creación de Jurados Mixtos; pero indiscutiblemente la semilla prendió y no tardó el momento en el que, y en este campo, España sufriera profunda transformación.

### B) *Ley de Asociaciones*

En 1887 se promulgó una ley de Asociaciones que, si no se refirió para nada a los sindicatos, obreros y patronales, permitió que a su amparo pudieran irse desarrollando las asociaciones profesionales. Su importancia salta a la vista.

### C) *Corporativismo. Comités Paritarios*

En 1926 se entronizó el Corporativismo en España, de que anteriormente existían algunos antecedentes. Siendo Ministro de Trabajo don Eduardo Aunós, vió la luz el Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional. Esta Organización tomó como base el

Comité Paritario, normalmente local y de oficio, que encontraba su cima en la Corporación Nacional de Rama Industrial con su Consejo; y aunque este Decreto sufrió modificaciones, en 1929 se publicó su Texto Refundido.

La articulación del trabajo nacional en Grupos Corporativos se hizo a base de que los elementos que integraban la vida profesional se organizaran en cuerpos especializados y clasificados, a los que se les entregó la representación profesional, mediante designación de Comités Paritarios; se entendió por Corporativismo el conjunto de Comités Paritarios que integraban las profesiones oficiales de trabajo, y se calificó a estos Comités como instituciones de Derecho de carácter público para regular la vida de la profesión o Grupo de Profesiones.

Estos Comités se dividieron en locales e interlocales, Comisiones Mixtas de Trabajo, Consejo de Corporaciones y Comisión Delegada de estos Consejos, y su misión fué la de determinar por el oficio y profesión las condiciones y reglamentación del trabajo, base de los contratos de trabajo individuales; prevención de conflictos antes de que se produjeran, y resolución de las diferencias colectivas o individuales entre patronos y obreros. Se componían estos Comités de cinco Vocales patronales y cinco obreros, con igual número de suplentes, ostentando la Presidencia y Vicepresidencia de los mismos personas ajenas a la profesión.

De esta misma época fué la Disposición sobre Tribunales Industriales, que vino a formar parte del Código de Trabajo de 1926, con una misión específica de carácter conciliatorio y de la que después nos ocuparemos.

#### D) *Jurados Mixtos*

Proclamada la República en 1931 y aprobada su Constitución, ésta, en su artículo primero, definió a España como una República Democrática de Trabajadores de todas las clases; su consecuencia inmediata fué la publicación, en 1932, de una Ley de Asociaciones Profesionales. La promulgación de esta Ley dió origen a la desaparición del sistema corporativo y la instauración de los Jurados Mixtos, creados por Ley de 27 de noviembre de 1931, disposición sustituida luego por el Texto Refundido de 29 de agosto de 1935, que a su vez fué desarrollado por otras disposiciones complementarias.

Los Jurados Mixtos se definieron como Instituciones de Derecho Público, encargados de regular la vida de la profesión y ejercer funciones de conciliación y arbitraje. Estos Organismos se compusieron de seis Vocales patronales y seis obreros, con sus suplentes, con un Presidente y un Vicepresidente, y sus funciones las de regular o reglamentar las condiciones de trabajo en toda su amplia gama y dentro de las materias jurisdiccionales, conocer de las demandas sobre pago de salarios o diferencias, abono de horas extraordinarias, validez, interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo individuales o colectivos, reclamaciones por despido, demandas basadas en el cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos, las que surgieran por aplicación de la legislación sobre accidentes de trabajo, etc., etc.

La misión encomendada a estos Organismos fué de materia jurisdiccional ampliamente extensa, y siempre con el carácter de paridad a que nos venimos refiriendo.

E) *Tribunales Industriales*

Mención especial merecen los Tribunales Industriales, de los que ya anteriormente hicimos una pequeña referencia. Con anterioridad a la Ley de 16 de julio de 1935, determinadas materias, entre ellas las relacionadas con la legislación de accidentes de trabajo, estaban atribuidas a estos Tribunales; pero esa Ley de 1935 traspasó todas las cuestiones de carácter contencioso a los Jurados Mixtos. La importancia de estos Tribunales —mientras actuaron— merece el que nosotros hagamos una pequeña referencia. En 1901 se presentó la primera propuesta relacionada con estos Tribunales, y, aunque fué desechada, siguió manteniéndose una llama viva de algo que se quería ver convertido en realidad, lo que se consiguió con la Ley de 19 de mayo de 1908. Se compusieron estos Tribunales de un Presidente, Juez de Primera Instancia, y tres Vocales patronales y otros tantos obreros, con sus suplentes; su actuación se desarrolló en las capitales de provincia; posteriormente se redujo el número de sus Vocales, y en su momento, y como ya también dijimos, su constitución y funciones se incluyeron en el Código de Trabajo de 1926.

En este Código se dispuso el que estos Tribunales debían ser presididos por un funcionario judicial que se designara especialmente, o por el Juez de Primera Instancia; y que de ellos habrían de formar parte dos Jurados patronos y dos obreros, con un suplente cada uno. Su competencia fué conocer de las reclamaciones civiles que se hicieran entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono; sobre el cumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo individuales o colectivos; cuantas surgieran en materia de trabajo, y de las específicas por incumplimiento de disposiciones de carácter social.

Como dijimos anteriormente, al publicarse la Ley de 1935 desaparecieron estos Tribunales y sus funciones traspasadas a los Jurados Mixtos, y así siguió todo hasta que con posterioridad a la Guerra Civil Española fueron de nuevo resucitados, actuando hasta que se vino en crear la Magistratura de Trabajo, si bien ya desde los primeros momentos se suprimió la actuación de los Jurados.

F) *Antiguo Tribunal Central de Trabajo*

Junto a lo anterior, como garantía para el reclamante y como órgano de apelación de carácter jurisdiccional de los fallos de los Jurados Mixtos, se creó el Tribunal Central de Trabajo, compuesto por tres o cuatro Vocales, dos patronos y dos obreros, con sus suplentes. El procedimiento ante este Tribunal fué escrito, y su competencia reducida a conocer de los asuntos de que en primera instancia hubieran conocido los Jurados Mixtos, siempre que su cuantía excediera de determinada cantidad.

G) *Sala de lo Social del Tribunal Supremo*

Por último, tenemos que dedicar unas breves líneas a la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, que podía conocer de los Recursos por Infracción de Ley o Quebrantamiento de Forma que se interpusieran contra los Fallos del Tribunal Central, cuando la cuantía de la cantidad reclamada excediera de 5.000 pesetas, y contra los Fallos de los Jurados Mixtos en materia de Accidentes de Trabajo.

Esta es, brevemente expuesta, la proyección histórica del sistema jurisdiccional que en España vino en regir con anterioridad a la realidad hoy vigente.

De lo expuesto podemos señalar, como resumen, la existencia de tres etapas perfectamente definidas. Una primera, ya muy remota, en la que de la materia de trabajo vino en conocer la jurisdicción ordinaria; una segunda etapa en la que la jurisdicción se dividió con los Comités Paritarios (con facultades jurisdiccionales muy limitadas) y los Tribunales Industriales, con amplia esfera de atribuciones; y una tercera etapa, ya perfectamente definida, en la que toda la materia fué atribuida a los Jurados Mixtos, que si bien estaban presididos por una Autoridad judicial, junto a ella alternaban las representaciones profesionales, que eran las que dictaban el veredicto, y a cuyos resultados había el Presidente de atenerse al dictar su sentencia.

La primera parte de la Ponencia, como reza su título, debe ir encaminada a la delimitación del tema, junto a su definición. Dedicada esta Ponencia al estudio de la Jurisdicción laboral, su competencia y sus órganos, la definición de la misma queda previamente hecha por el propio título, dado que por Jurisdicción laboral estricta sólo puede conocerse aquella que, organizada de una u otra forma, tiene como misión conocer de todos los conflictos que se relacionen con la materia de trabajo en su más amplia gama y, como lógico es, de las cuestiones que surjan, tanto respecto a los conflictos individuales como a los conflictos colectivos.

En el tema de esta Ponencia, lo que hemos de delimitar es si la Jurisdicción laboral debe quedar reducida a facultades exclusivamente jurisdiccionales o debe también conocer de la elaboración de normas que regulen las relaciones de trabajo, y junto a ello, y dentro de la labor judicial, si es o no conveniente que la función sagrada de aplicar el Derecho se atribuya exclusivamente a Tribunal desempeñado por funcionarios judiciales, ajenos a todo lo relacionado con Asociaciones profesionales, o si, por el contrario, junto a ellos debe o no actuar la representación profesional, e incluso si esa función judicial debe ser encomendada no a los funcionarios de la carrera judicial, sino a las representaciones profesionales.

II. EXPOSICIÓN SUCINTA DE LA REALIDAD JURÍDICA DE QUE SE TRATE  
EN EL PAÍS DE LOS COMUNICANTES

A) *Fuero del Trabajo*

Cuando se promulgó el Fuero del Trabajo, el 1.º de marzo de 1958, en su Declaración Séptima se proclamó el criterio de una nueva Magistratura de Trabajo, bajo el principio de que la función de justicia correspondía al Estado.

Indudablemente esta Declaración supuso un viraje completo en relación con el sistema que hasta entonces había venido manteniéndose en orden a esta materia, y más aún cuando el propio Fuero del Trabajo, en su Declaración Tercera, núm. 4, proclamó que el Estado fijaría las Bases para la regulación de trabajo con sujeción a las cuales habría que establecer la relación entre los trabajadores y las empresas, con lo que precisó no era función de los Organos jurisdiccionales.

B) *Creación de las Magistraturas de Trabajo*

Como una consecuencia de esas Declaraciones del Fuero de Trabajo a que al principio del apartado anterior nos referimos, el 17 de octubre de 1940 se dictó la Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo, en la que se dijo que «el Estado creaba la Magistratura de Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la Rama Social del Derecho, para intervenir en cuantos conflictos individuales se originasen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que, en el campo del trabajo, perturbaran el orden económico establecido o simplemente observaran conducta incompatible con el honor profesional, para lo cual interpretaría la aplicación de las normas legales pertinentes y ejecutaría sus propias decisiones».

Toda la materia jurisdiccional, a partir de esta Ley, ha sufrido profunda transformación, que no vamos a detallar por considerar no es misión de este trabajo, pero sí hacer de esas transformaciones una pequeña referencia.

En primer lugar, y a falta de disposiciones específicas que regularan el procedimiento a las que habrían de ajustarse en su actuación las Magistraturas de Trabajo, se determinó que las disposiciones que con anterioridad regían referidas a los Tribunales Industriales, con determinadas modificaciones y entre ellas y como más importante la supresión de la actuación de los Vocales Paritarios, serían de aplicación a las Magistraturas de Trabajo; posteriormente se dictaron Normas, que fueron como un proyecto de lo que habrían de ser las principales de actuación de estos Organismos; más tarde, y como Tribunal Superior de los mismos a efectos de Recurso, se creó el Tribunal Central de Trabajo; junto a él, y desde el primer momento, se admitió la competencia de la Sala Social del Tribunal Supremo para conocer también de determinadas cuestiones; refundiendo las disposiciones que hasta entonces existían, se dictó un primitivo Texto Refun-

dido de Procedimiento Laboral, que sufrió después diversas modificaciones, encaminadas a dar entrada en él a las nuevas atribuciones concedidas a esta Jurisdicción, y entre ellas, y como la de mayor trascendencia, su competencia para conocer de los conflictos colectivos de trabajo, y últimamente, y como Texto actualmente vigente, se dictó el Decreto 149/1963, de 17 de enero, conocido como Texto Refundido del Procedimiento Laboral, y que constituye una verdadera Ley de Enjuiciamiento.

C) *Organización actual de la Jurisdicción Laboral*

a) *Competencia.*—Actualmente la Jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la Rama Social del Derecho, determinando esta competencia la calidad de las personas que a la materia se asignan, y teniendo también competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo, en los casos en que la Legislación así lo disponga expresamente. Como aclaración a lo anterior debemos añadir que como conflictos en la Rama Social del Derecho se consideran no sólo aquellos que de una forma directa se refieren a las relaciones de trabajo intrínsecamente consideradas, sino también a los problemas y cuestiones que hacen referencia a la hoy llamada Seguridad Social, que ha venido a sustituir al régimen inorgánico que existía de Previsión Social.

b) *Organización.*—La Magistratura de Trabajo conoce de una primera instancia, ante la que se plantean todas las cuestiones de la clase que sean y con ámbito provincial. Las sentencias que dicten las Magistraturas pueden ser recurridas ante dos Tribunales que el propio Texto Refundido admite y reconoce competencia: uno, el Tribunal Central de Trabajo, ante el que puede interponerse el Recurso de Suplicación; y otro, la Sala Social del Tribunal Supremo, llamada a conocer de los Recursos de Casación.

Sin perjuicio de que más adelante puntualicemos, también con brevedad, las materias adscritas a cada uno de estos Recursos, debemos detallar que ambos Tribunales actúan por separado y, como ya dijimos, a un mismo nivel, o sea que contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo pueden interponerse en unos casos los Recursos de Suplicación y en otros los de Casación, pero que en manera alguna el Recurso de Suplicación constituye un trámite intermedio, porque tan firme es la sentencia que dicte el Tribunal Central de Trabajo, que conoce de estos Recursos, como las que dicta la Sala Social del Tribunal Supremo, que a su vez conoce de los Recursos de Casación.

c) *De la gratuidad del procedimiento.*—En este aspecto, la legislación vigente en España es terminante; el Texto Refundido del Procedimiento Laboral, en su artículo 12, lo dispone así expresamente al decir «que la justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia». Ahora bien, en lo que respecta a la defensa letrada de las partes, en tanto en cuanto la del trabajador es siempre gratuita, puesto que tiene derecho a que se le designe Abogado de oficio, o a que le defienda un Letrado de la Organización Sindical, el empresario, si actúa con Letrado, los honorarios de éstos serán siempre de su exclusiva cuenta. Al propio tiempo, y en todo caso, gozan del beneficio de

pobreza todas las Instituciones a las que la legislación concede este derecho, y entre ellas las Gestoras de la Seguridad Social.

d) *Conciliación*.—Trámite previo a la interposición de la mayor parte de las demandas ante la Magistratura, es la celebración del Acto de Conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente; su sentencia es obligatoria para ambas partes litigantes, con consecuencias para aquella que en su día se dictase, coincidiere con la pretensión de la parte que asistió a la conciliación.

Se exceptúan del trámite de la conciliación el procedimiento que verse sobre accidentes de trabajo y seguros sociales; los que sean parte el Estado y demás organismos oficiales; las demandas en que fueren parte trabajadores con cargo sindical, y cualquier caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Esta conciliación se celebra ante la Junta de Conciliación adscrita a la Organización Sindical.

e) *Vía administrativa previa*.—Distintos procedimientos regulan esta materia; para demandar al Estado y los Organismos de él dependientes, tanto en conflictos individuales como colectivos, se hace preciso agotar la vía gubernativa; igual trámite deben seguir los trabajadores que presten servicio en establecimientos militares y que afecten a la Defensa Nacional; respecto al personal que presta sus servicios en Compañías aéreas, se exige también agotar la vía previa ante la Dirección General de Aviación Civil; y en todo caso, contra los acuerdos dictados por las Instituciones de Previsión, se debe agotar igualmente la reclamación previa, sin que tampoco puedan ejercitarse acciones contra las Corporaciones Locales sin consumir la propia vía, con arreglo a las normas que rigen la materia.

f) *Proceso ordinario ante Magistraturas*.—En estos procesos se presenta la demanda por escrito con arreglo a determinados requisitos que las disposiciones legales precisan y se autoriza también la adopción previa de medidas precautorias. Por parte del Magistrado existe la obligación de advertir a las partes de los defectos en que hubieran incurrido al redactar la demanda, para que los subsanen en un determinado plazo.

Admitida la demanda se cita a las otras partes en única convocatoria, sin que el juicio pueda suspenderse más que por motivos muy justificados.

Antes de entrar en el conocimiento del asunto, y salvo en los casos en que la conciliación está prohibida, como en los de accidentes de trabajo, el Magistrado debe intentar una conciliación, y lo acordado se ejecuta como si fuera sentencia. Si no hubiere avenencia, se celebra el juicio, actuando de palabra el demandante para ratificar o ampliar su demanda; después el demandado contesta, ambos de forma oral. A continuación se celebrarán las pruebas que por el Magistrado se admitan, las que, en cuanto sea posible, deberán tramitarse en el propio acto del juicio y de forma oral, y terminada la práctica de la prueba el juicio queda para sentencia y el Magistrado, con arreglo a determinados requisitos, debe dictarla en plazo de cinco días, si antes no hubiere suspendido este plazo para practicar diligencias para mejor proveer que autoriza la Ley.

Dictada sentencia, se notifica a las partes, con detalle de los Recursos que contra ella pueden interponerse.

g) *Procesos especiales ante las Magistraturas de Trabajo*.—Por sus características especiales tienen normas específicas las demandas que se tramitan por despidos y sancio-



nes; las de aquellos en que el despedido fuere un trabajador con cargo sindical o Caballero Mutilado. Igualmente existen requisitos especiales para el caso de Agentes ferroviarios, por la índole de estos trabajos, y el trámite más característico de estos procedimientos especiales es el que se sigue en las reclamaciones por seguros sociales. En esta clase de juicios en que, como se dijo, es preceptivo el agotamiento de la reclamación ante el propio Organó Gestor, una vez que la prueba se ha terminado y que a los autos se han unido los documentos aportados por las partes, el Magistrado que hubiere conocido el asunto, en plazo de cuarenta y ocho horas, debe proceder a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de Derecho, y unido este trámite a los autos los remite a la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, que tiene jurisdicción sobre toda la Nación. Recibidos los autos por esta Magistratura, dicta la sentencia, sin perjuicio del derecho que le corresponde, y por una sola vez, de aportar pruebas para mejor proveer.

Las reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas pueden ser presentadas ante el Juzgado Comarcal o de Paz, Juez Municipal o Delegado Sindical, que remitirán dicha demanda a la Magistratura de Trabajo. El Magistrado, sin embargo, tiene facultades para delegar en estas Autoridades la celebración del juicio, siendo la sentencia en todo caso de la competencia del propio Magistrado.

Por último, en los conflictos colectivos de trabajo, el proceso se inicia mediante comunicación dirigida por la Autoridad laboral al Magistrado, conteniendo determinados requisitos; comunicación que siempre habrá de ser precedida de intento sindical de conciliación. Recibida la comunicación, la Delegación Provincial Sindical debe designar por cada parte un representante de los afectados por el conflicto. Recibida la designación, el Magistrado cita a juicio, que se celebra en única convocatoria y por procedimiento sumario. Dictada sentencia, se notifica a la Autoridad Laboral y a los representantes de los trabajadores y empresarios, y es ejecutiva desde el momento en que se dicta, no obstante el Recurso que contra la misma puede interponerse.

h) *Recursos.*—a) *De Suplicación ante el Tribunal Central.*—Este Recurso se da contra las sentencias a las que no alcanza la posibilidad de interponer Recurso de Casación y por todos aquellos asuntos cuya cuantía litigiosa sea superior a 10.000 pesetas y no exceda de 100.000 pesetas. Tiene por objeto examinar el Derecho aplicado en la sentencia, revisar los hechos declarados probados a vista de las pruebas y reponer los autos al estado en que se encontrasen en caso de infracción de las normas procedentes.

Se interpone ante la propia Magistratura y la parte recurrente lo formaliza ante ella. Se notifica a las partes recurridas, que lo pueden impugnar por escrito, y transcurrido el plazo se elevan los autos al Tribunal Central de Trabajo, que, sin nuevos escritos ni alegaciones, dicta sentencia, que en todo caso tiene carácter definitivo. Si el Recurso hubiese sido por falta procesal, la sentencia ordena reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

b) *Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.*—Este Recurso procede contra todas las sentencias por incapacidad permanente o muerte en accidentes de trabajo, casos de despido de Caballeros Mutilados o Cargos Sindicales y asuntos en que la cuantía exceda de 100.000 pesetas.

Puede ser este Recurso por Infracción de Ley, por alguno de los motivos que se

enumeran en el Texto Refundido del Procedimiento Laboral o por Quebrantamiento de forma. Si se interponen ambos Recursos, el Tribunal Supremo conoce en primer término el de Quebrantamiento de forma, y si no diere lugar al mismo entra después a conocer del de Infracción de Ley.

Se interpone el Recurso ante el Magistrado que dictó la sentencia, que remite las actuaciones al Tribunal Supremo, ante el cual la parte recurrente debe formalizarlo; se cita también a las partes recurridas, que, igualmente por escrito, manifiestan lo que estiman oportuno a su derecho, y la Sala, previa vista oral, dicta sentencia.

c') *Disposiciones comunes a estos Recursos.*—Debe depositarse determinada cantidad para poderlos interponer, si el que recurre no ostenta la condición de trabajador, y debe también hacerse depósito de la cantidad objeto de la condena, a los efectos de pago al trabajador durante la sustanciación de los Recursos, y sin perjuicio de sus resultados.

d') *Recursos de Reposición.*—Este Recurso es procedente contra las providencias y autos que dictan las Magistraturas de Trabajo.

e') *Recursos en interés de ley.*—Procede contra las sentencias del Tribunal Central sólo a efectos jurisprudenciales y sin que cambie el Fallo recurrido. Por tal causa, sólo puede ser interpuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la sentencia dictada por el Tribunal. Existe un plazo para interponerlo, y de este Recurso conoce la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que a tales efectos actuará en Pleno.

f') *Recurso de Aclaración.*—Con la finalidad de aclarar cuantos conceptos oscuros pueda tener una sentencia, o suplir omisiones, se da este Recurso, que puede interponerse ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia, por escrito y al día siguiente de la notificación de la misma.

g') *Otros Recursos.*—Existen también, con características que de su propio nombre se derivan, los de Revisión, el de a «Favor del Fondo de Garantía, en materia de accidentes de trabajo», y el de Queja y Responsabilidad.

h') *Recurso especial en conflictos colectivos.*—Contra la sentencia dictada en esta materia solamente procede este Recurso que se denomina de Alzada, y del cual conoce el Tribunal Central de Trabajo.

El Recurso debe presentarse por escrito razonado, dentro del plazo, ante el Magistrado que dictó la sentencia; se da vista de este escrito a las otras partes para que lo impugnen, si lo estiman conveniente. Pasado el plazo, el Magistrado remite todo lo actuado seguidamente al Tribunal Central de Trabajo, que sin más trámite y en plazo sumario debe dictar sentencia. De estos Recursos conoce una Sala Especial del Tribunal Central, compuesta por tres Magistrados, presidida por el más antiguo, y contra las resoluciones dictadas por esta Sala Especial no se da Recurso alguno, salvo el de Revisión ante la propia Sala.

Hasta aquí los datos y detalles de mayor interés de la forma en que actúa la jurisdicción laboral en España.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DOCTRINALES SOBRE ESTE TEMA

Al desarrollar este punto, se plantea el problema de definirse en pro de una serie de cuestiones que, naturalmente, pueden suponer, junto a una imperfección o crítica del sistema actual, el criterio favorable en pro de una determinada solución.

Estas cuestiones de que nos vamos a ocupar tienen que comenzar por una previa definición o postura de fondo cual es la referente a si la resolución de los conflictos de trabajo, sean individuales o colectivos, debe estar encomendada a Tribunales unipersonales con funcionarios de la Carrera Judicial o si, por el contrario, es conveniente utilizar el sistema de que los conflictos se resuelvan por elementos profesionales, e incluso el hecho que pueda suponer la unión, a estos efectos, de funcionarios judiciales y elementos profesionales.

En España, como hemos visto en la exposición anterior, hemos contado con sistemas de ambas clases; es decir, con organismos en los que se conjugaban los elementos profesionales con los judiciales, aunque los primeros tuvieron un marcado carácter estatal más que profesional, cual ocurrió en el período de la actuación de los Comités Paritarios; hemos contado con instituciones en las que, junto al funcionario judicial que las presidía, existían auténticas representaciones de las asociaciones profesionales, y de esto pueden servir de ejemplo los Jurados Mixtos. Y por último, y en esta última etapa, en la que todavía actualmente vivimos, hemos contado y contamos con Tribunales desempeñados por funcionarios de la carrera judicial.

Ante estas tres posturas, sin duda alguna nos inclinamos por la tercera, o sea por la que actualmente existe en España, y lo hacemos así con un carácter general, sin mirar nuestra propia organización, sino lo que a nuestro juicio debe ser el auténtico sentido de la Justicia y del Derecho.

Estos dos postulados, sagrados en todo cuanto se refiere con la función de juzgar, tienen el deber de estar siempre por encima de toda posición partidista. Recordamos en estos momentos aquella célebre máxima del Rey Sabio, inserta en *Las Partidas*, en la que decía «que la Ley era Ley para todos», y al serlo tiene que aplicarse con ese exquisito celo y espíritu superior de poner por encima de todo el servicio a la Justicia y al Derecho. No cabe duda que los representantes de las Asociaciones Profesionales, en los sistemas varios que puedan existir, son elementos valiosísimos, porque nadie mejor que ellos conocen las interioridades de las clases que representan, y no vamos a cometer la injusticia de considerar que no se pueden encontrar entre ellos elementos que, en todo momento, sepan colocar los intereses de justicia por encima de los de la clase que los nombró. Pero no nos engañemos, somos humanos y como humanos actuamos; no se nos puede pedir una perfección que está reservada para espíritus privilegiados y excepcionales, y porque ello es así, los que ostentan un cargo designado por la masa profesional no pueden librarse, queramos o no, de servir los intereses de aquellos a los que representan, tanto si están conformes con principios de Justicia como si no lo están.

Los elementos profesionales como medios de asesoramiento del Juzgador principal son sin duda alguna de un interés extraordinario, pero es muy difícil que en la vida

se conduzcan, si se les da la misión de juzgar, con esa imparcialidad que la misma exige.

Esta y no otra es la razón y el motivo por el cual decididamente somos partidarios de que la función de juzgar sea encomendada, al menos en primera instancia, a Tribunal unipersonal desempeñado por funcionarios de la carrera judicial, con la especialización que la materia exige. Ellos, por su concepto y formación, son los que mayores garantías pueden ofrecer de una justicia imparcial, aunque estén sujetos, como en todos los casos, a los errores de todo ser humano.

Es posible que no sea éste el medio perfecto, y que no lo sea porque la perfección es difícil o imposible alcanzarla en este mundo, pero, dentro de la imperfección que humanamente tenemos que admitir, consideramos que es el camino en el que pueden producirse menos defectos de esta clase.

En la historia de nuestra Jurisdicción laboral, con esas actuaciones de los distintos órganos que hemos tenido, podemos encontrar la prueba plena de esta nuestra aseveración. Queramos o no, el interés profesional, de un lado, e incluso el matiz político, de otro, influyeron siempre en la actuación de los Vocales Profesionales, a tal grado que no sólo supusieron adscripción plena a la masa empresarial o trabajadora que representaban, sino, y esto es aún peor, adscripción también a la idea política de las asociaciones que les habían nombrado, incluso con actuaciones opuestas a los propios trabajadores o empresarios litigantes si pertenecían a asociaciones distintas a las de los Vocales juzgadores.

Partiendo de este hecho, que además lo consideramos de la mayor importancia, porque aunque se ha venido siempre sosteniendo que, por ser el trabajador el elemento más débil de la relación de trabajo, debe ejercerse una tutela a su favor, lo cierto es que, conforme en un todo con la idea del profesor Mario de la Cueva, consideramos que esa tutela y esa protección corresponde otorgarla al legislador, si lo estima conveniente; pero no ligada al administrar justicia, para la cual no pueden existir más que dos partes que litigan en Derecho una cuestión y una sola ley que tiene que interpretar con arreglo a principios de Justicia, independiente de la mayor o menor buena voluntad que puedan tener las partes litigantes.

Por todo ello, consideramos que la función de administrar justicia debe estar encomendada a funcionarios de la carrera judicial, que son los que tienen una mayor formación, y propugnamos su especialización; cada materia tiene sus peculiaridades, que es imposible conozca el Juzgador por mucha que sea su capacidad si no se especializa; de ahí, pues, que se deba exigir, junto a la formación general de los funcionarios judiciales, la especialización en esta materia laboral, que por sí tiene muchos problemas y peculiaridades, de una gran trascendencia por afectar a tan grande masa de población.

El proceso en primera instancia —y con ello admitimos que puedan darse Recursos— exige, a nuestro juicio, dos notas que vengán en caracterizarlo: de un lado, simplicidad en las formas para que no pueda perderse la verdad en la maraña jurídica de los requisitos procesales, y de otro, una gran rapidez.

Complemento de ello es que, en todo lo posible, el proceso sea oral y, al tiempo, que el Juzgador tenga la mayor libertad para, en pro de conocer la verdad, poder utilizar de oficio o a instancia de parte cuantos medios y elementos de prueba consideren convenientes en orden a la mayor perfección de su resolución. No nos extendemos en deta-

lles que harían interminable esta Ponencia, pero fácil resulta comprender cuánto se podría decir y profundizar sobre este tema.

El hombre, sea cual fuere su condición, como humano que es, tiene la posibilidad de sufrir errores o equivocaciones, a los que los intereses de las partes deben doblegarse; de ahí que nosotros propugnemos por la admisión de Recursos contra las sentencias de los Juzgadores de primera instancia. Pero al contemplar la realidad española tenemos que mantener —siempre con el respeto que nos merece su actual organización— un criterio opuesto al que hoy rige en España en orden a la materia de los Recursos.

Para nosotros es admisible puedan existir dos Tribunales, como existen hoy en España, para conocer de esos Recursos, con el fin de dar una mayor rapidez a la tramitación de los mismos, dividiendo la competencia de cada uno según los asuntos, su importancia o su cuantía; pero, para ambos, estimamos que los Recursos deben estar totalmente desligados de los formulismos legales y que en realidad estos Recursos deben ser de Apelación, para que, los que vengan en juzgar, puedan entrar a conocer hasta en sus más mínimos detalles todo cuanto el Juez inferior tramitó y puedan enjuiciar a su criterio lo actuado. Lo que no admitimos es que sagrados intereses como son los que están en juego ante esta Jurisdicción, que en unas ocasiones pueden suponer la ruina de una empresa y en otras la miseria de un trabajador y su familia, puedan quedar sin que se les dé justa solución, en aras de la imperfección de unos trámites procesales suficientes y bastantes para no entrar en el fondo de la cuestión.

En este extremo somos totalmente revolucionarios. Propugnamos porque en el trámite de los Recursos el que litiga debe ser obligatoriamente asistido por personal Letrado, como elemento eficiente para poder ofrecer al Juzgador mayores medios de conocer la verdad. Pero lo que no podemos admitir, y no admitimos taxativamente, y de ahí nuestro criterio expuesto con absoluta sinceridad, es que errores que puedan cometerse por el Letrado director den motivo bastante para no conocer del fondo de las cuestiones.

Los Tribunales que conozcan de los Recursos, llámense de una forma u otra, sean uno o varios, deben ser Tribunales compuestos a lo menos por tres funcionarios judiciales, y en ellos debe existir el trámite de vista, que no enerva la posibilidad de que el Recurso, si se quiere, se formalice por escrito, pero que permita que en ese trámite de vista las partes, oralmente, ante el Tribunal, puedan alegar aquello que estimen más conveniente a su derecho.

Quedaría incompleto este nuestro criterio sobre el tema si no nos pronunciáramos en orden a otro punto que estimamos del mayor interés: la gratuidad del procedimiento. Sobre este extremo nuestro criterio está de acuerdo con el actualmente existente en España. Todo proceso laboral debe ser gratuito para ambas partes litigantes, y respecto al trabajador el Estado debe concederle el derecho, si lo desea ejercitar, de que en cualquiera de sus instancias pueda y deba ser defendido en concepto de pobre por personal Letrado. Y al referirnos al trabajador lo hacemos en su más amplia acepción, porque para nosotros el concepto de trabajador no está en relación con la cuantía de lo que obtiene, sino con la labor que lleva a efecto para otro, que es quien se beneficia de su trabajo.

Respecto a los Recursos complementarios, consideramos no es materia vana e inútil el mantener el Recurso en Interés de Ley que existe en nuestra vigente legislación, al

que consideramos del mayor interés, pero con una modificación respecto a la normativa vigente, cual es la de que este Recurso, aunque sea interpuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo, o del Organó Supremo en la Jerarquía Fiscal, pueda ser instado por cualquiera de los litigantes. Sólo y por este medio será posible lograr llevar a efecto una auténtica labor en pro de una Jurisprudencia uniforme, que si siempre es de gran valor en todas las Jurisdicciones, de mayor valor aún la estimamos en esta laboral de que nos estamos ocupando.

No es que nos parezca malo el sistema que en otros países se sigue de Tribunales Mixtos; los admitimos, porque en teoría no somos opuestos a los intereses de clase y la actuación de sus representantes, que en algunos casos pueden ser elementos valiosos y trascendentes, pero abundamos, por lo que antes dijimos, en considerar que los defectos son más que virtudes, y que esa colaboración profesional, siempre conveniente, puede obtenerla el Juzgador único y de la carrera judicial si se le conceden facultades para que en todo momento pueda interesar la intervención de los elementos profesionales como uno de los medios de prueba de que puede valerse para la mejor comprensión de los hechos y cuestiones sometidos a su conocimiento.

En este sentido, pues, sin entrar en mayores detalles, hacemos la crítica de nuestro sistema actual y exponemos nuestra opinión sobre la forma en que a nuestro juicio debe organizarse la función de juzgar en esta tan importante y trascendental materia como es la que suponen las cuestiones todas derivadas del contrato de trabajo y de sus consecuencias, como puede ser la Seguridad Social.

#### IV. CONCLUSIONES

Visto nuestro criterio en el apartado anterior, en éste vamos a resumirlas de forma ordenada, a saber:

*Primera.*—Propugnamos porque la función de juzgar en materia laboral conste de dos instancias.

*Segunda.*—Propugnamos porque la primera instancia sea resuelta por Tribunal unipersonal, desempeñado por funcionario judicial especializado en estas cuestiones.

*Tercera.*—Propugnamos porque contra las sentencias de este Juzgador unipersonal se admita Recurso ante Tribunal superior, compuesto también de funcionarios judiciales especializados; que tenga carácter de Recurso de Apelación y, por ello, que no esté sujeto a formalismos procesales que puedan impedir, por cuestiones de forma, entrar a conocer el fondo de los problemas.

*Cuarta.*—Propugnamos que en primera instancia al proceso lo caracterice la oralidad, la celeridad, la falta de formalidades procesales y la concesión de las más amplias facultades al Juzgador para que pueda utilizar todos los medios de prueba que considere convenientes en aras de conocer la verdad.

*Quinta.*—Propugnamos porque en el trámite del Recurso las partes actúen siempre defendidas por Letrado en proceso tramitado rápidamente y con vista pública.

*Sexta.*—Propugnamos por la gratuidad de todo el procedimiento laboral para ambas partes litigantes, sin más diferencia entre ambas que la de que, mientras el trabajo

jador siempre tenga derecho a la utilización de Abogado de oficio, la parte empresarial, si lo utiliza, en aquellos casos en que sea facultativo y también en los que sean obligatorios, los gastos de esa defensa sean a su costa.

*Séptima.*—Con el fin de evitar Recursos encaminados a retardar la ejecución de los procedimientos de instancia, propugnamos que caso de condena del empresario no pueda el Recurso interponerse sin previo depósito de la cantidad objeto del Fallo, o de la reposición del trabajador al puesto que ocupaba o a la situación que reclamaba, según las circunstancias.

*Octava.*—Propugnamos porque la Administración de justicia se atenga a las Leyes y en ella no juegue para nada el principio tutelar.

*Novena.*—Propugnamos porque situaciones especiales puedan ser objeto también de normas especiales, en razón a un supremo interés nacional.

*Décima.*—Propugnamos porque no se mezclen la función de juzgar y la de «normar».

1.  $\frac{1}{2} + \frac{1}{3} = \frac{3}{6} + \frac{2}{6} = \frac{5}{6}$

2.  $\frac{1}{4} + \frac{1}{5} = \frac{5}{20} + \frac{4}{20} = \frac{9}{20}$

3.  $\frac{1}{6} + \frac{1}{8} = \frac{4}{24} + \frac{3}{24} = \frac{7}{24}$

4.  $\frac{1}{10} + \frac{1}{12} = \frac{6}{60} + \frac{5}{60} = \frac{11}{60}$

5.  $\frac{1}{15} + \frac{1}{20} = \frac{4}{60} + \frac{3}{60} = \frac{7}{60}$

6.  $\frac{1}{18} + \frac{1}{24} = \frac{4}{72} + \frac{3}{72} = \frac{7}{72}$

7.  $\frac{1}{24} + \frac{1}{30} = \frac{5}{120} + \frac{4}{120} = \frac{9}{120} = \frac{3}{40}$

8.  $\frac{1}{30} + \frac{1}{36} = \frac{6}{180} + \frac{5}{180} = \frac{11}{180}$

9.  $\frac{1}{36} + \frac{1}{42} = \frac{7}{252} + \frac{6}{252} = \frac{13}{252}$

10.  $\frac{1}{42} + \frac{1}{48} = \frac{4}{168} + \frac{3.5}{168} = \frac{7.5}{168} = \frac{5}{112}$

11.  $\frac{1}{48} + \frac{1}{54} = \frac{3}{144} + \frac{2.6}{144} = \frac{5.6}{144} = \frac{7}{18}$

12.  $\frac{1}{54} + \frac{1}{60} = \frac{10}{540} + \frac{9}{540} = \frac{19}{540}$

13.  $\frac{1}{60} + \frac{1}{66} = \frac{11}{660} + \frac{10}{660} = \frac{21}{660} = \frac{7}{220}$

14.  $\frac{1}{66} + \frac{1}{72} = \frac{12}{792} + \frac{11}{792} = \frac{23}{792}$

15.  $\frac{1}{72} + \frac{1}{78} = \frac{13}{936} + \frac{12}{936} = \frac{25}{936}$

16.  $\frac{1}{78} + \frac{1}{84} = \frac{14}{1092} + \frac{13}{1092} = \frac{27}{1092} = \frac{9}{364}$

17.  $\frac{1}{84} + \frac{1}{90} = \frac{15}{1260} + \frac{14}{1260} = \frac{29}{1260}$

18.  $\frac{1}{90} + \frac{1}{96} = \frac{16}{1440} + \frac{15}{1440} = \frac{31}{1440}$

19.  $\frac{1}{96} + \frac{1}{102} = \frac{17}{1224} + \frac{12}{1224} = \frac{29}{1224}$

20.  $\frac{1}{102} + \frac{1}{108} = \frac{18}{1116} + \frac{10.3}{1116} = \frac{28.3}{1116} = \frac{283}{11160}$

21.  $\frac{1}{108} + \frac{1}{114} = \frac{19}{1224} + \frac{10.6}{1224} = \frac{29.6}{1224} = \frac{148}{6120}$

22.  $\frac{1}{114} + \frac{1}{120} = \frac{20}{1368} + \frac{11.3}{1368} = \frac{31.3}{1368} = \frac{313}{13680}$

23.  $\frac{1}{120} + \frac{1}{126} = \frac{21}{1260} + \frac{10}{1260} = \frac{31}{1260}$

24.  $\frac{1}{126} + \frac{1}{132} = \frac{22}{1386} + \frac{10.3}{1386} = \frac{32.3}{1386} = \frac{323}{13860}$

25.  $\frac{1}{132} + \frac{1}{138} = \frac{23}{1380} + \frac{10.6}{1380} = \frac{33.6}{1380} = \frac{168}{6900}$

26.  $\frac{1}{138} + \frac{1}{144} = \frac{24}{1368} + \frac{9.6}{1368} = \frac{33.6}{1368} = \frac{168}{6900}$

27.  $\frac{1}{144} + \frac{1}{150} = \frac{25}{1440} + \frac{9.6}{1440} = \frac{34.6}{1440} = \frac{173}{7200}$

28.  $\frac{1}{150} + \frac{1}{156} = \frac{26}{1560} + \frac{9.3}{1560} = \frac{35.3}{1560} = \frac{353}{15600}$

29.  $\frac{1}{156} + \frac{1}{162} = \frac{27}{1620} + \frac{9.3}{1620} = \frac{36.3}{1620} = \frac{363}{16200}$

30.  $\frac{1}{162} + \frac{1}{168} = \frac{28}{1680} + \frac{9.3}{1680} = \frac{37.3}{1680} = \frac{373}{16800}$

31.  $\frac{1}{168} + \frac{1}{174} = \frac{29}{1740} + \frac{9.3}{1740} = \frac{38.3}{1740} = \frac{383}{17400}$

32.  $\frac{1}{174} + \frac{1}{180} = \frac{30}{1740} + \frac{9.3}{1740} = \frac{39.3}{1740} = \frac{393}{17400}$

33.  $\frac{1}{180} + \frac{1}{186} = \frac{31}{1860} + \frac{9.3}{1860} = \frac{40.3}{1860} = \frac{403}{18600}$

34.  $\frac{1}{186} + \frac{1}{192} = \frac{32}{1860} + \frac{9.3}{1860} = \frac{41.3}{1860} = \frac{413}{18600}$

35.  $\frac{1}{192} + \frac{1}{198} = \frac{33}{1980} + \frac{9.3}{1980} = \frac{42.3}{1980} = \frac{423}{19800}$

36.  $\frac{1}{198} + \frac{1}{204} = \frac{34}{1980} + \frac{9.3}{1980} = \frac{43.3}{1980} = \frac{433}{19800}$

37.  $\frac{1}{204} + \frac{1}{210} = \frac{35}{2100} + \frac{9.3}{2100} = \frac{44.3}{2100} = \frac{443}{21000}$

38.  $\frac{1}{210} + \frac{1}{216} = \frac{36}{2160} + \frac{9.3}{2160} = \frac{45.3}{2160} = \frac{453}{21600}$

39.  $\frac{1}{216} + \frac{1}{222} = \frac{37}{2220} + \frac{9.3}{2220} = \frac{46.3}{2220} = \frac{463}{22200}$

40.  $\frac{1}{222} + \frac{1}{228} = \frac{38}{2280} + \frac{9.3}{2280} = \frac{47.3}{2280} = \frac{473}{22800}$